

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2013-683-15

Para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 22 de julio del año en curso, **se CONSIDERA:**

Reza el artículo 318 del G.G.P.:

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

De lo anterior, se establece que efectivamente es posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, **cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida**, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.

Como en el caso de autos, se está recurriendo sobre las consideraciones efectuadas en el auto atacado, más no la parte **resolutiva**, de contera no procede el recurso impetrado, por lo que se **rechaza de plano el mismo**.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u> , fijado
Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2001-951-16.

De conformidad a las manifestaciones hechas por TERESITA MEDINA MONTENEGRO, y de acuerdo a lo dispuesto en el ley 1673 de 2013, se le releva del cargo y en su lugar se designa a LUIS FERNANDO MAGUIN HENNESSEY, para que rinda el dictamen ordenado en el auto de 9 de mayo de 2019 (fol. 876)., para lo cual se le concede un término de quince (15) días.

Para la posesión del auxiliar se señala la hora de las 8:15 a.m del día 20 del mes de octubre del año en curso.

Secretaría **agende cita**, para que el auxiliar comparezca al despacho en la data señalada.

Comuníquesele por el medio más expedito.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u> , fijado
Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2015-0074-16

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, que el dictamen pericial, no fue objetado por las partes.

Se señalan como honorarios definitivos de para cada uno de los auxiliares de la justicia la suma de \$300. 000.00. Acredítese su pago.

Igualmente, la parte actora deberá acreditar el pago de la indemnización valorada en los autos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>706</u> , fijado
Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2014-074-21

Cumplido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor HECTOR DANIEL SANTIAGO, se designa como curador ad-litem de los mismos a CARLOS ARTURO ROMERO OSPINA (FOL 139 Y 140), comuníquesele por el medio más expedito.

Se señala la suma de \$200.000.00 para gastos adicionales del auxiliar, a cargo de la actora, acredítese su pago.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u> , fijado
Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

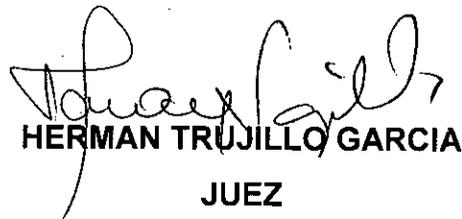
Ref.2010-0128-23

Obre en los autos la documental allegada.

Por Secretaria **requiérase** a la Registraduría del estado civil y a la Superintendencia de Notariado y registro, a fin de que den contestación a los oficios emitidos en este asunto. Oficiese.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u> , fijado
Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2013-0924-23

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra del 15 de septiembre de 2020, se **CONSIDERRA:**

A modo de introducción se destaca la sentencia T-025 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

“...Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 20042 resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente...” M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Tales disposiciones se mantienen vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso. El título II de la Sección Cuarta del C.G.P., dice que las notificaciones deben ser personales, por edicto, aviso, estrados, estado y conducta concluyente..”

Respecto de la notificación por conducta concluyente, señala el artículo 301 del C.G.P. que “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal./.../ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...” En sentencia C-097 de 2018, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada en contra de las

expresiones "el día en que se notifique el auto que le reconoce personería" y "reconocido personería" contenidas en el art. 301 del C.G.P., en la cual la Corte se declaró inhibida, indicó que la segunda modalidad de notificación por conducta concluyente, esto es, cuando el demandado nombra o constituye un abogado, que es lo que importa a este asunto, "...es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso. /.../ En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso)...".

De acuerdo al anterior panorama, para el juzgado el auto atacado es legal, pues es claro que al encontrarse el demandado notificado del auto admisorio para la fecha en que su apoderado judicial presentó el poder por la plataforma dispuesta para la recepción de memoriales, **igualmente** daba lugar, a tenerlo notificado por conducta concluyente de todas las providencias judiciales proferidas hasta ese momento, inclusive el auto admisorio de la demanda, por así disponerlo el art. 301 del C.G.P., en tanto que se presume por una ficción legal que conocía de la existencia del proceso y en este caso, dicha presunción se deduce por el otorgamiento del poder que hizo la demandada al abogado quejoso.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.-MANTENER incólume el auto recurrido.
- 2.- se niega la concesión del recurso de apelación, en virtud de que el auto atacado no es susceptible del mismo. Art. 321 C.G.P.

Personería a OSCAR OSORIO GUTIERREZ, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u> , fijado
Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2020-172

Previo a resolver, en la póliza se deben incluir la totalidad de las partes, en especial la de los demandantes.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-008

Teniendo en cuenta que el auto de 9 de agosto del año en curso, **no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda** (art. 285 del C.G.P.), amen que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, no es parte demandante en este proceso. se niega la aclaración solicitada en el memorial que precede.

se le reconoce personería JHON JAIRO CORREA ESCOBAR, como apoderado de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., para los efectos y fines del poder conferido. Art. 301 del C.G.P.

Incorpórese a los autos la documental allegada por la demandante.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u> fijado	
Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0166

Ordenase a la apoderada de la actora, estarse a lo resuelto en el inciso 5 del auto de 10 de mayo de 2021, referente a la notificación de la ejecutada. Dele cumplimiento.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-0190

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 468 del C.G.P., **SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JORGE ALIRIO SEDANO GALEANO, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

- El equivalente en moneda legal Colombia la a 803.724.5729 UVR, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda
- El equivalente en moneda legal colombiana a 22.049.3686 UVR Por las cuotas causadas, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda
- Por la suma equivalente a 57190,7945 UVR, por intereses de plazo.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, para lo cual se librára oficio a la Oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

El apoderado de la actora, debe allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído

Personería a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la actora, para los fines y términos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u> , fijado
Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-0235

Toda vez que los documentos base de la acción, reúnen los requisitos del artículo 468 del C.G.P., **SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DORANCY DIAZ DIAZ, y VICTOR ALFREDO GABRIEL MAURICIO RODRIGUEZ VESGA, para que en el término de ley paguen las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 3650087887

- \$ 99.717.424,27, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda
- Por las cuotas causadas antes de la presentación de la demanda, del 17 de septiembre de 2020 al 17 de marzo de 2021, por la suma de \$ 1.895.482,00 cada una de ellas

PAGARE 3650087888

- \$ 5.894.485 como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda

PAGARE 3650087706

- \$ 91.659.460, como capital, más los intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda
- \$ 3.636.940,00, por concepto de intereses de plazo causados del 7 de noviembre de 2020, hasta el 4 de abril de 2021

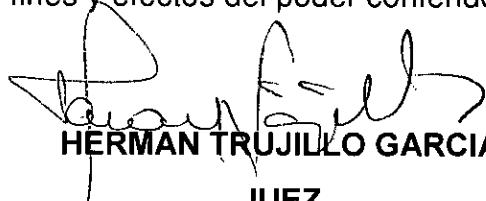
Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, para lo cual se librára oficio a la Oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad.

Líbrese oficio a la DIAN, para los fines y efectos del artículo 884 del E.T.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020. La apoderada de la actora, debe allegar los originales de los documentos base de la acción, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído

Personería a CAROLINA CORONADO ALDANA, como apoderada de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u> , fijado
Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.2021-0237

Se ADMITE la demanda VERBAL (incumplimiento de contrato) incoada por ASESORIAS Y SERVICIOS DE INGENIERIA LIMITADA EN REORGANIZACION. ASER INGENIERIA LTDA contra: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Personería a PAULA JIMENA PORRAS PEREZ, como apoderada de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u> , fijado
Hoy <u>17 3 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0242

De conformidad a las manifestaciones hechas en el memorial que precede, y por reunir los requisitos del artículo 98 del C.G.P., se **acepta EL ALLANAMIENTO** que hace la parte demandada en relación con las pretensiones de la demanda.

En conocimiento de las partes que el Juzgado de Acacias Meta, puso a disposición de este despacho, los dineros consignados para el proceso.

En firme este auto, ingrese el proceso al despacho, para resolver lo pertinente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u> fijado
Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0271

Por no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, **SE RECHAZA** la demanda.

Secretaria háganse las desanotaciones a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u> , fijado
Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

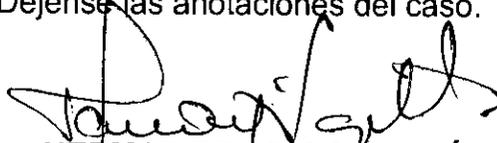
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00331-00

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 28
núm. 7° del C.G. del P., en concordancia con el núm. 1° del artículo 20
ibídem, se RECHAZA la anterior demanda.

Por secretaría remítase la actuación a través de la
Oficina de reparto, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN - ANTIOQUIA.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u> , fijado
Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

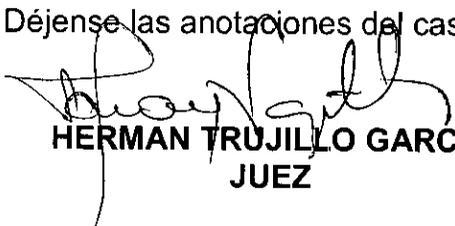
RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00332-00

De conformidad con lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 18 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 2° del artículo 25 ibídem, se RECHAZA la anterior demanda:

Por secretaría remítase la actuación a través de la Oficina de reparto, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.

Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106</u> , fijado
Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2021-0365

Teniendo en cuenta que los documentos base del recaudo ejecutivo le fueron endosados en procuración a DANIEL POSSE VELASQUEZ, quien no está ejercitando la acción, el despacho **NIEGA LA ORDEN DE PAGO DEPRECADA.**

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>106.</u> , fijado
Hoy <u>13 SEP 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría